



Marzo (9) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO  
DEMANDADO: MIRIAN AMPARO DIAZ SOLANO  
RADICACIÓN: 44001310300220230001800

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.802.747, otorgado para que iniciara el presente proceso en contra MIRIAN AMPARO DIAZ SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.994.105; se advierte preliminarmente que:

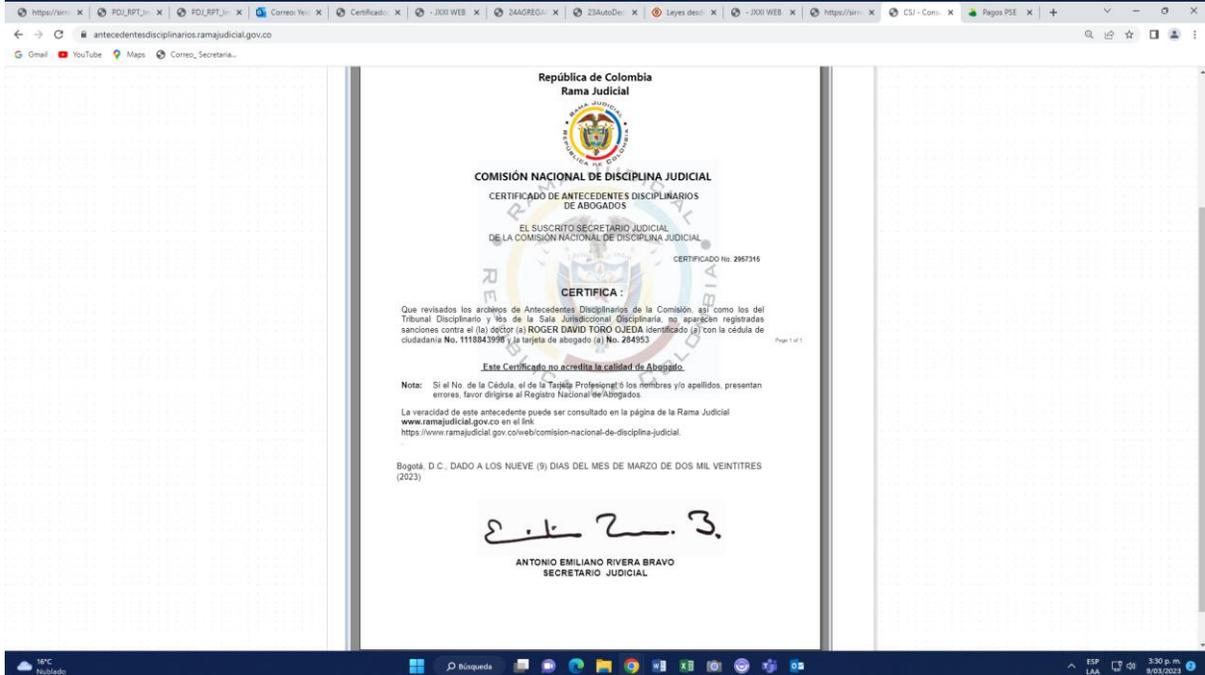
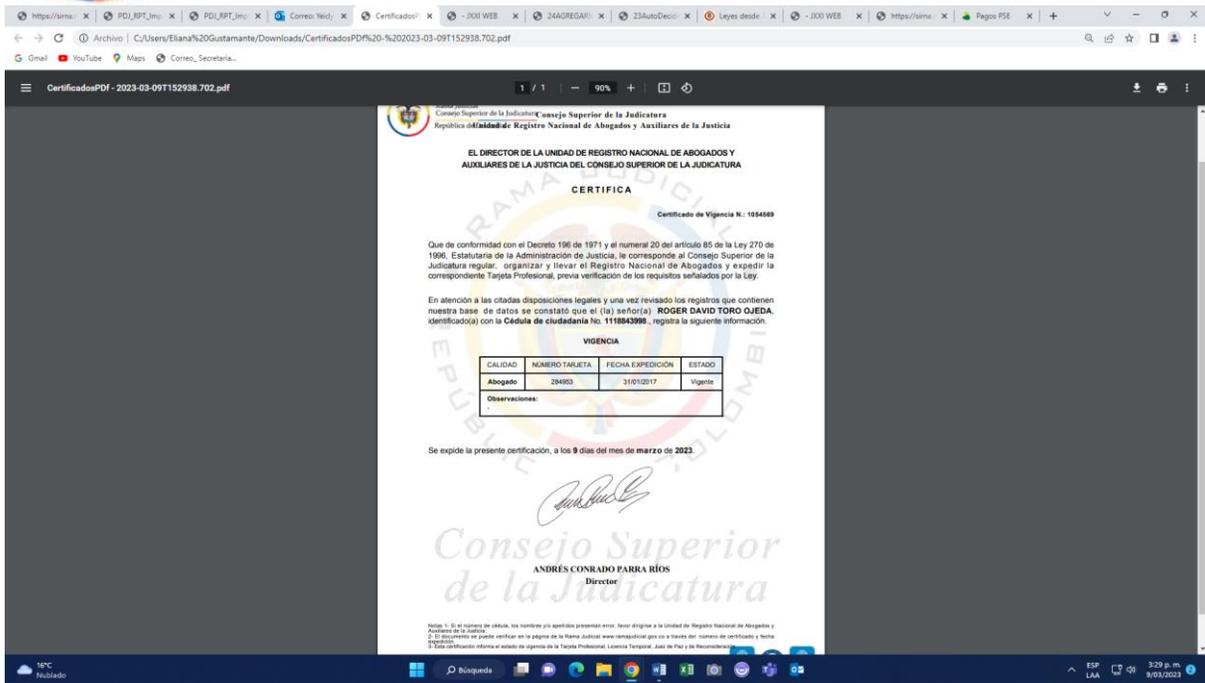
La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 4 y 11, en concordancia con el artículo 245 ibidem, por cuanto:

En relación al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse es que el demandante en la pretensión deprecia “b). *Por el valor de los intereses corrientes legales sobre la anterior suma de dinero desde el día 19 de octubre del 2019 hasta el día 20 de diciembre del 2022 y los intereses moratorios del 3%, desde el día 21 de diciembre del 2022 hasta cuando se liquide la totalidad de la obligación.*” Sin embargo, nótese que respecto de los intereses corrientes no se indica el monto pretendido por ese concepto y en general todos los datos necesarios para efectuar la liquidación de estos, información necesaria que omitió precisar como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que la precise y liquide y además con el mismo rasero debe liquidar los intereses moratorios pretendidos hasta la fecha de presentación de la demanda.

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no haya dudas u oscuridad que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante y frente a los cual ejercerá el derecho de defensa el demandado.

Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor “letra de cambio” que se esgrime como título, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER al Doctor ROGER DAVID TORO OJEDA, identificado con cedula N° 1.118.843.998 de Riohacha-La Guajira, abogado en ejercicio, con T.P. N° 284.953 C.S. de la J del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7a798b15c355985121b6e92f74302e0097878fde899339fff051f96dcf87f1**

Documento generado en 09/03/2023 03:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**